



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional N° 0506 -2012-GRA/PRES

Ayacucho, **14 JUN 2012**

VISTOS; los expedientes administrativos Nos. 05552 y 009557 de fechas 28 de febrero y 10 de abril del 2012, en ciento veintiocho folios (128) folios, sobre Recurso Administrativo de Apelación promovido por la recurrente **MARIA SEMIRA PREGUNTEGUI CARRASCO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 00221 de fecha 03 de febrero del 2012; la Opinión Legal N° 362-2012-GRA/ORAJ-ELAR, y;

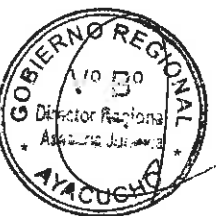
CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 00221-2012-GRA/GG-GRDS-DREA-DR de fecha 03 de febrero del 2012, la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, resolvió **SUSPENDER** en el ejercicio de sus funciones por término de 10 días, sin goce de remuneraciones a la recurrente **MARÍA SEMIRA PREGUNTEGUI CARRASCO**, por incumplimiento y negligencia funcional en el ejercicio del cargo de Responsable de Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Instituto Superior de Formación Artística Pública (ESFAP) "Condorconca" de Ayacucho. Aspectos considerados por la recurrente lesivos a sus derechos e intereses, por lo que mediante escrito de fecha 28 de febrero del 2012, interpone el recurso administrativo de apelación, argumentando que el acto administrativo ha resuelto suspenderla en sus funciones sobre una acción administrativa decisoria que no le correspondía, contraviniendo a la Constitución Política, las Leyes y normas legales complementarias, incurriendo en un vicio que causa su nulidad de pleno derecho;

Que, según el artículo 9° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda. Por otro lado, el numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 27444, señala que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III, Capítulo II de la citada Ley;

Que, el artículo 209° de la Ley N° 27444, precisa que *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo*



actuado al superior jerárquico”, mientras JUAN CARLOS MORÓN URBINA en su libro “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, pág. 623, edición mayo-2011, refiere, que el recurso de apelación tiene “la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere de nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.”. Estando por tanto habilitada la competencia del Gobierno Regional de Ayacucho por constituir instancia jerárquica superior;

Que, en el acto impugnado se advierten las siguientes faltas administrativas imputadas a la recurrente **MARIA SEMIRA PREGUNTEGUI CARRASCO**: *“faltamiento de palabra a su superior (Director); incumplimiento y negligencia funcional por haber permitido irregularidades en el control de asistencia, permanencia y desplazamiento del personal docente y administrativo; no haber reportado el record de control de asistencia, así como las tardanzas del personal docente y administrativo para efectos del descuento correspondiente”*. Estas faltas motivaron que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos de la DREA instaure proceso administrativo disciplinario contra la impugnante a merced de la Resolución Directoral Regional N° 00650, de fecha 30 de marzo del año 2011. Luego de la sustanciación de este proceso la Comisión recomendó al titular de dicho sector imponga la sanción de suspensión por el término de 10 días sin goce de remuneraciones que fue materializada a través de la resolución materia de cuestionamiento;

Que, previo al análisis de la controversia, debe determinarse previamente si el proceso seguido para imponer a la impugnante la sanción de suspensión resulta legal o se ha vulnerado el debido procedimiento y establecer si la resolución impugnada ha sido emitida por la autoridad competente para imponer este tipo de sanción;

Que, el artículo 150° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, señala que se considera falta administrativa toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de los servidores y funcionarios. La comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente, en tanto que la calificación de la gravedad de la falta es atribución de la autoridad competente o de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios según sea el caso. El artículo 157° del mismo cuerpo legal, establece que la suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de treinta (30) días, el número de días de suspensión lo propone el jefe inmediato y deberá contar con la aprobación del superior jerárquico de éste, sanción que debe ser oficializada por la resolución del jefe de personal. En el presente caso, la sanción de suspensión fue materializada directamente por el titular de la DREA a propuesta de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de dicho sector. Según el artículo 166° del citado Reglamento la Comisión tiene la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la procedencia de abrir





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

**Resolución Ejecutiva Regional
Nº 0506 -2012-GRAPRES**

Ayacucho, 14 JUN 2012

proceso administrativo disciplinario y en caso de no proceder debe elevar los actuados al titular de la entidad con los fundamentos de su pronunciamiento para los fines del caso, por tanto, la Comisión solamente debe proceder a instaurar el proceso administrativo disciplinario siempre y cuando por la gravedad de los hechos se avizore una sanción de cese temporal (más de 30 días) o destitución y no procede tal instauración cuando la sanción a imponer sea de suspensión;

Que, cuando en la praxis no es posible determinar la magnitud de las infracciones sobre la base de la documentación liminar recepcionada determinar la magnitud de las infracciones, entonces muy bien puede la respectiva Comisión de Procesos Administrativos instaurar el proceso administrativo, para efectos de profundizar la investigación y una vez logrado los resultados debe ponderar la gravedad de los hechos respecto a cada involucrado, si considera luego de la valoración que de los resultados finales que no amerita sancionar al implicado con cese temporal sino con una amonestación o suspensión, entonces deberá de elaborar el informe debidamente sustentado y remitir al titular de la entidad para efectos de que canalice al jefe inmediato del servidor comprendido para que pueda proponer el número de días para, a su vez, ser aprobado por el superior jerárquico de éste y finalmente la sanción debe ser oficializada por el jefe de personal; empero, si considera que la sanción debe ser de cese temporal o destitución, entonces, sí le corresponde proponer a la Comisión el número de meses o la destitución para efectos de ser materializado por el titular de la entidad;

Que, en el presente caso se advierte que no se ha observado el procedimiento regular, pues la Comisión se atribuyó la facultad de recomendar el número de días de suspensión para luego ser materializado mediante acto resolutivo emitido por el mismo titular del Sector, procedimiento a todas luces errado, y al haberse procedido de un modo distinto al contemplado expresamente en el Reglamento se ha vulnerado el principio de legalidad y el debido proceso. Es de precisar, que no está en cuestión la falta incurrida por la impugnante menos la sanción que debe de imponérsela, sino el procedimiento seguido para tal efecto, situación que debe ser corregida, entre tanto, el acto administrativo impugnado, se encuentra incurso en el inciso 1) del artículo 10º de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, debiendo declararse su nulidad y reponer el caso hasta el momento donde se cometieron las irregularidades para que pueda procederse conforme a las pautas legales dentro del contexto de legalidad y observando el debido proceso.

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053;



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el Recurso Administrativo de Apelación promovido por la recurrente **MARIA SEMIRA PREGUNTEGUI CARRASCO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 00221 de fecha 03 de febrero del 2012; en consecuencia **NULO** el acto administrativo impugnado y por extensión **DECLARAR NULO** el Informe Final N° 001-2012-ME/GRA/DRE/CPA, por cuanto la facultad de proponer el número de días de suspensión está reservada al Jefe Inmediato de la servidora involucrada y subsistente las faltas imputadas, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.



ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER se reponga el presente caso al estado de emisión del Informe Final para efectos de que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la DREA, teniendo en consideración la investigación efectuada evacue al Titular del Sector su pronunciamiento debidamente fundamentado, para que este funcionario canalice al jefe inmediato de la servidora impugnante para que ejerza sus atribuciones conforme establece el artículo 157° del D.S. N° 005-90-PCM, teniendo en consideración que la sanción a imponerse no es de cese temporal ni destitución sino de suspensión.



ARTICULO TERCERO.- DEJESE, sin efecto la Opinión Legal N° 339-2012-GR-AYAC/ORAJ-UAA-GFRE.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo a la interesada, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho y a las estructuras orgánicas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.



REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARIA GENERAL

Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución
la misma que constituye transcripción oficial,
Expedida por mi despacho.

Atentamente,



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
.....
WILFREDO ESCORIMA NÚÑEZ
PRESIDENTE



Abg: **PEDRO VIDAL PIZARRO ACOSTA**
SECRETARIO GENERAL

8x?